



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201605550-00
Ubicación 41946 – 29
Condenado SAUL ANTONIO QUINBAY GONZALEZ
C.C # 4069252

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 70 del DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000019201605550-00
Ubicación 41946
Condenado SAUL ANTONIO QUINBAY GONZALEZ
C.C # 4069252

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Jo
envio 24/02/23 M.

Rad. 11001-60-00-019-2016-05550-00 - 41946(L.906)
Sentenciado: SAÚL ANTONIO QUINBAY GONZÁLEZ - C.C. 4.069.252
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Decisión: Niega prescripción
2023-02-070

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
venie
12/04/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la solicitud de prescripción de la pena solicitada por la defensa técnica del penado SAÚL ANTONIO QUINBAY GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a SAÚL ANTONIO QUINBAY GONZÁLEZ, a la pena principal de 54 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero reconoció la prisión domiciliaria.

El 05 de abril de 2021, se revocó la prisión domiciliaria, se dispuso su traslado al centro de reclusión y se libró en su contra orden de captura sin que la misma se haya hecho efectiva.

DE LA PETICIÓN

Aduce el defensor que ha transcurrido más de cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, razón por la cual han operado los términos prescriptivos de la pena y por tanto se debe extinguir la sanción que pesa contra su prohiado SAÚL ANTONIO QUINBAY GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prescripción de la pena es una causal objetiva que impide que se ejecute la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez de ejecución. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"Artículo 89: Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia." Subraya el Despacho.

A su turno, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Para el caso, el término de prescripción de la pena impuesta a SAÚL ANTONIO QUINBAY GONZÁLEZ, no puede contabilizarse desde la ejecutoria de la sentencia, como lo sostiene erradamente el defensor, puesto que el penado fue dejado a disposición de esta causa el 22 de octubre de 2018, razón por la cual desde esa fecha comenzó a purgar la pena y cuando ello sucede, obviamente los términos de prescripción no transcurren, precisamente porque se está ejecutando la sanción. Caso diferente ocurre cuando se profiere la sentencia, se libra la orden de captura y la misma jamás se materializa dentro del término impuesto en el fallo, que para este asunto no ocurrió.

En este asunto, en auto del 05 de abril de 2021, que revocó la prisión domiciliaria, se determinó que el penado había purgado la sanción hasta ese mismo día, de modo que el término requerido para que opere el fenómeno corresponde a cinco años contados a partir de dicha data, como le falta purgar 24 meses 17 días de la pena, el lapso no puede ser inferior al lustro, tal como lo indica la norma, de manera que dicho término tan sólo se cumplirá el 05 de abril de 2026, razón por la que la prescripción de la sanción penal no es procedente por ahora y operará, entonces, siempre y cuando el penado no sea capturado o puesto a disposición antes de vencerse ese término.

Por esta sencilla pero poderosa razón se negará la pretensión prescriptiva elevada por la defensa técnica del infractor.

De otra parte, de forma respetuosa se le solicita a la defensa realizar sus peticiones de forma más clara puesto que en su escrito hace solicitudes contradictorias, por lo que se le solicita antes de elevar las peticiones clarificar el estado del proceso y la figura que corresponde según el estadio procesal en el que se encuentra la situación del penado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la pena invocada por la defensa técnica del penado SAÚL ANTONIO QUINBAY GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 4.069.252, de conformidad con lo señalado en la parte motiva. LIBRAR la boleta de captura ordenada en el auto que revocó la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: DECLARAR que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
en la fecha: 23 MAR 2023
No. que por Ejecutoria: 00-002
La anterior providencia
SECRETARÍA

Señor

JUEZ VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: Expediente: 11001600001920160555000
Condenado: **SAUL ANTONIO QUINBAY GONZALEZ**
C.C.: 4.069.252 de Caldas (Boyacá)

DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO, en mi calidad de apoderado judicial del condenado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a Usted que interpongo recurso de apelación va encaminado a que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado mediante correo del 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que en su lugar se otorgué la prescripción de la pena y de la acción penal y por lo tanto se extinga la sanción a la cual mi prohijado y de esa forma se le garantice su derecho fundamental.

Son varios los errores del Juzgado de primera instancia al momento de resolver la solicitud de prescripción de la pena que solicitará la defensa técnica del ciudadano **SAUL ANTONIO QUINBAY GONZALEZ**. El despacho acude al Artículo 89 de la Ley 599 2000, que a su vez fue modificado por el Artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece el término de prescripción de la sanción penal, más sin embargo el Juzgado hace una interpretación equivocada y errónea del Artículo 90 del Código Penal, pues de forma equivocada considera que la acción penal no está prescrita.

Tamaño desacierto del Juzgado pues para el día de hoy primero de marzo de 2023 la acción penal ya está prescrita. Es erróneo el argumento del Juez de Ejecución de Penas en entender y comenzar a contar el término prescriptivo desde cuando el proceso llegó al juzgado, es una interpretación equivocada en cuanto a la contabilización aritmética del término prescriptivo, el mismo debe comenzar a contar desde cuándo la sentencia está ejecutoriada y no como de forma errada lo considera el juzgado, es decir teniendo en cuenta que el 17 de noviembre del 2017 el juzgado 21 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá condenó a mi prohijado a la pena privativa de la libertad de 54 meses, es decir que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia la misma ya ha superado los 5 años que se deben comenzar a contar desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Razón por la cual ha operado los términos prescriptivos de la pena y por tanto se debe extinguir la sanción penal que pesa en contra del ciudadano Saul Antonio Quinbay González, el Juzgado de primera instancia hace una interpretación equivocada de las normas y deja de aplicar el ordenamiento jurídico penal vigente a la fecha.

PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFIAR EN NOSOTROS

El gran yerro del juzgador es entender qué se debe contar los términos desde cuando se puso a disposición el expediente, al Juzgado Ejecución de Penas, esto es equivocado pues la norma penal no establece esa situación. El término se debe comenzar a contar desde que la sentencia está ejecutoriada y en firme salta de bulto como hecho notorio que en este asunto se ha debido prescribir la pena y por tanto extinguir la acción penal motivo por el cual honorable juez ruego que se revoque la decisión y en su lugar se decrete la prescripción de la pena que invocó la defensa técnica del ciudadano Saúl Antonio Quinbay González identificado con cédula 4.069.252 de conformidad a lo anteriormente expuesto y en su lugar se extinga la sanción penal

Señor Juez,



DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO

C.C. N° 1.023.874.793 de Bogotá

T.P. N° 180.981 del C.S.J.